



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Abril

Boletín Judicial Núm. 201

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por el señor Edmundo Phipps, parte civil constituida en la causa seguida al señor Manuel A. Dipré.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal.—Recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Dotel.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Santos (a) Prieto.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Beltré.—Recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Velásquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Martínez (a) Chilo.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1927.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edmundo Phipps, parte civil constituida en la causa seguida al señor Manuel A. Dipré, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena a Manuel A. Dipré a treinta pesos oro de multa, y las costas, a una indemnización de un peso oro en favor de la parte civil, por el delito de gravidez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Edmundo Phipps, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Manuel A. Dipré.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edmundo Phipps, parte civil constituida en la causa seguida al señor Manuel A. Dipré, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Manuel A. Dipré, a treinta pesos oro de multa, al pago de las costas, a una indemnización de un peso oro en favor de la parte civil, por el delito de gravidez.

Firmados: *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.— Eud. Troncoso de la C.— D. de Herrera. M. de J. González M.— M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Abril del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Díaz, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «Lajas», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

cedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Edmundo Phipps, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Manuel A. Dipré.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edmundo Phipps, parte civil constituida en la causa seguida al señor Manuel A. Dipré, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Manuel A. Dipré, a treinta pesos oro de multa, al pago de las costas, a una indemnización de un peso oro en favor de la parte civil, por el delito de gravidez.

Firmados: *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Abril del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Díaz, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «Lajas», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos, al que voluntariamente infiere heridas, que ocasionaren al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado Carlos Díaz culpable de haber inferido al nombrado Cabrera tres heridas que lo incapacitaron para el trabajo durante treinta días; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, propietario, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos, al que voluntariamente infiere heridas, que ocasionaren al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado Carlos Díaz culpable de haber inferido al nombrado Cabrera tres heridas que lo incapacitaron para el trabajo durante treinta días; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, propietario, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. H. Cruz Ayala, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de la máxima *Tantum Devolutum Quantum Apellatum* y el texto del artículo 1356 del Código Civil.³

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. H. Cruz Ayala, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 480, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, 1356 del Código Civil, 3º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que «al fallar la Corte en el sentido en que lo ha hecho, ha violado a la vez la máxima *tantum devolutum quantum appellatum* y el texto del artículo 1356 del Código Civil».

En cuanto al primer medio:

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dice en su artículo 3º que «En materia civil y comercial dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la Ley», que por tanto, el recurso de casación solo puede fundarse en alguna violación a la Ley contenida en la sentencia impugnada; que la alegación por el recurrente que la sentencia de la Corte de Apelación ha violado la máxima «*tantum devolutum quantum appellatum*» no es un medio de casación, puesto que no se basa en ningún texto legal; que si con ello ha querido expresar el recurrente que la Corte pronunció sobre cosa no pedida, eso es el caso de revisión civil previsto en el inciso 3º del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y no un motivo de casación. En cuanto a la violación del artículo 1356 del Código Civil:

Considerando, que para sostener que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1356 del Código Civil, alega el recurrente que los señores González confesaron judicialmente, «por medio de su abogado, tanto en sus conclusiones en Primera instancia como en las de Apelación, que el terreno cuya prescripción alegan, es el mismo a que se contrae la demanda del señor Espinal»; y que no obstante esa confesión, la Corte niega la identidad de dichos terrenos.

Considerando, que según el artículo 1356 del Código Civil «La confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial; que en el caso fallado por la sentencia impugnada, la confesión no procedió ni de la parte ni de su apoderado especial, pues

to que, según el recurrente fué el abogado quien reconoció que el terreno que discuten es el mismo cuya reivindicación persigue Espinal»; que dado los términos claros y precisos del artículo 1356, no es admisible que se atribuya el carácter de confesión judicial a la que hubiere hecho el abogado, sin poder especial al efecto; que por tanto este medio de casación no está fundado en derecho.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de las costas, las que serán distraídas en favor del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Dotel, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que la condena a seis días de prisión, cinco pesos de multa, una indemnización de diez pesos oro en favor del agraviado Miguel Matos y al pago de las costas por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código-Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

to que, según el recurrente fué el abogado quien reconoció que el terreno que discuten es el mismo cuya reivindicación persigue Espinal»; que dado los términos claros y precisos del artículo 1356, no es admisible que se atribuya el carácter de confesión judicial a la que hubiere hecho el abogado, sin poder especial al efecto; que por tanto este medio de casación no está fundado en derecho.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de las costas, las que serán distraídas en favor del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Dotel, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que la condena a seis días de prisión, cinco pesos de multa, una indemnización de diez pesos oro en favor del agraviado Miguel Matos y al pago de las costas por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código-Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal, «Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa».

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa «que Eloisa Dotel está convicta y confesa de haber difamado al señor Miguel Matos»; y en el dispositivo que se la condena «por el delito de difamación contra el señor Miguel Matos»: pero no consta en ella el hecho alegado o imputado por la acusada al señor Matos, y al cual aplicó el Juez la calificación de difamación; que por tanto la sentencia no está motivada.

Considerando; que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, procede la anulación de la sentencia que no contenga los motivos, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treintuno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Eloisa Dotel, a seis días de prisión, cinco pesos de multa, una indemnización de diez pesos en favor del agraviado señor Miguel Matos y al pago de las costas por el delito de difamación, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Abril de mil novecientos veintisiete. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Santos (a) Prieto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Estancia Nueva, jurisdic-

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal, «Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa».

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa «que Eloisa Dotel está convicta y confesa de haber difamado al señor Miguel Matos»; y en el dispositivo que se la condena «por el delito de difamación contra el señor Miguel Matos»: pero no consta en ella el hecho alegado o imputado por la acusada al señor Matos, y al cual aplicó el Juez la calificación de difamación; que por tanto la sentencia no está motivada.

Considerando; que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, procede la anulación de la sentencia que no contenga los motivos, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treintuno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Eloisa Dotel, a seis días de prisión, cinco pesos de multa, una indemnización de diez pesos en favor del agraviado señor Miguel Matos y al pago de las costas por el delito de difamación, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Abril de mil novecientos veintisiete. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Santos (a) Prieto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Estancia Nueva, jurisdic-

ción de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de las costas por herida que ocasionó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Rafael Santos, alias Prieto, estuvo «convicto y confeso de haber inferido voluntariamente una herida con un cuchillo a Francisco Antonio Céspedes alias Bilo; y que este murió al día siguiente a consecuencia de la herida».

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que si las heridas inferidas voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel; que por tanto los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Santos (a) Prieto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de las costas por herida que ocasionó la muerte y lo condena al pago de las costas.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Beltré, agricultor, del domicilio y residencia de La Jagua, jurisdicción de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Martín Descó.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por Ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Pedro Beltré, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Martín Descó.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Beltré, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Martín Descó.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Velásquez, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Froilán Tavárez hijo, abogado de la parte recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte civil constituida, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en los siguientes medios:

1º: Violación de los artículos 1149 y 1382 del Código Civil y 524 del Código de Procedimiento Civil.

2º: Omisión de pronunciar con respecto a dos de los pedimentos del acusado.

3º: Falta de motivos.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que, como lo reconoce el recurrente en su memorial de casación en el caso fallado por la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Santo Domingo de lo que estuvo apoderada fué «del conocimiento de la liquidación de los daños y perjuicios a que fué condenado el recurrente por la sentencia del Juzgado de lo Correccional de San Pedro de Macoris del 2 de Febrero de 1923». Siendo esto así, lo que la Corte tenía que decidir no era si procedían o nó los daños y perjuicios a los cuales había sido condenado el acusado, hoy recurrente en casación, sino cual era la cantidad de dinero que este debía pagar como indemnización del daño causado por su delito. Esto es puramente una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los

jueces del fondo. La Corte no estaba obligada a determinar en su sentencia cuáles partidas de la liquidación de daños y perjuicios eran dignas de su aprobación y cuáles nó, como lo afirma el recurrente. La cuantía de los daños y perjuicios, en el caso de delitos pueden fijarla los jueces del fondo soberanamente; y cuando ordenan que se haga la liquidación por estado, también aprecian soberanamente esa cuantía; sin otra limitación que la de lo pedido por quien reclama los daños y perjuicios.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el recurrente no expresa qué texto de la Ley viola la sentencia impugnada al haber omitido pronunciar «con respecto a dos de los pedimentos del acusado»; que si con ello ha querido decir que la Corte de Apelación omitió decidir sobre algunos puntos principales de la demanda, esa omisión constituye el 5º caso de revisión civil enunciado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que en la sentencia impugnada está expresa la razón de hecho que tuvieron los jueces del fondo para reducir de \$3,899.45 a \$3.000 la indemnización a la cual fué condenado el señor Velásquez; que por tanto la sentencia está suficientemente motivada; puesto que los jueces no estaban obligados a determinar en su sentencia qué partidas de la liquidación de los daños y perjuicios aprobaban y cuáles rechazaban.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede conocer nunca del fondo de los asuntos; esto es, entrar en el examen y la apreciación de los hechos; que solo le compete admitir o rechazar los medios en los cuales se funda el recurso de casación, según que dichos medios estén o nó fundados en derecho; que en el presente caso la sentencia impugnada solo decidió una cuestión de hecho, cual era el monto de la indemnización que debía pagar el señor Velásquez, y al hacerlo no violó ninguno de los artículos citados por el recurrente ni ninguna otra Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Velásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arre-*

dondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Díaz, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en el Alpargatal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de robo de agua, y una indemnización en favor del señor Joaquín García que este justificará por estado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia impugnada fué pronunciada el día primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco; y que, según consta de la copia del acta de la declaración del recurso por el acusado Arturo Díaz, que forma parte del expediente, esa declaración fué hecha el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco; que la circunstancia alegada por el recurrente, de que la sentencia le fué notificada el día catorce del mismo mes no puede cubrir la caducidad de su declaración porque debiendo contarse el plazo desde el día de la notificación de la sentencia,

dondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Díaz, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en el Alpargatal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costas por el delito de robo de agua, y una indemnización en favor del señor Joaquín García que este justificará por estado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia impugnada fué pronunciada el día primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco; y que, según consta de la copia del acta de la declaración del recurso por el acusado Arturo Díaz, que forma parte del expediente, esa declaración fué hecha el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco; que la circunstancia alegada por el recurrente, de que la sentencia le fué notificada el día catorce del mismo mes no puede cubrir la caducidad de su declaración porque debiendo contarse el plazo desde el día de la notificación de la sentencia,

el recurso fué interpuesto tardíamente al hacer la declaración el día veintinueve; esto es, después de los diez días francos del día de la notificación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión carrecional, y pago de las costas por el delito de robo de agua, a una indemnización en favor del señor Joaquín García que este justificará por estado.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Martínez (a) Chilo, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de La Isabela, jurisdicción de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de reclusión y al pago de las costas acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes por el crimen de tentativa de estupro en la persona de una menor de once años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

el recurso fué interpuesto tardíamente al hacer la declaración el día veintinueve; esto es, después de los diez días francos del día de la notificación.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional, y pago de las costas por el delito de robo de agua, a una indemnización en favor del señor Joaquín García que este justificará por estado.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Martínez (a) Chilo, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de La Isabela, jurisdicción de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de reclusión y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el crimen de tentativa de estupro en la persona de una menor de once años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 332 reformado, y 463 inciso 3º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, y que el artículo 332, reformado, del mismo Código dispone que el estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal determina en su inciso 3º que cuando la Ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun, si existen circunstancias atenuantes, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de tribunal criminal juzgó al acusado José Martínez (a) Chilo culpable de tentativa de estupro en la persona de la nombrada María Contreras, menor de once años, y acogió circunstancias atenuantes en favor del acusado; que por tanto al condenarlo a la pena de reclusión hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Martínez (a) Chilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de reclusión y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de tentativa de estupro en la persona de una menor de once años de edad, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.